



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00093-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA
DEMANDADO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso referenciado, informándole que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial devolvió el expediente contentivo de este litigio luego de surtir el recurso de apelación incoado por la parte actora contra el auto fechado 23 de Febrero de 2023, a través de la cual se resolvió rechazar la demanda, habiendo revocado la misma, al igual que el auto calendarado 14 de Febrero de 2023 mediante proveído del 31 de Marzo del hogaño.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00093-00
Demandante	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA.
Demandado	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE (actualmente EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO)
Auto Interlocutorio No.	0117-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia fechada 31 de Marzo de 2023, revocó los proveídos fechados 14 y 23 de Febrero del presente año, a través de los cuales, en su orden, este ente judicial inadmitió la demanda que dio inicio a este litigio y luego rechazó la misma por estimar que no se habían subsanado los defectos advertidos, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 329 del CGP, el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la mentada decisión judicial.

En ese orden de ideas, ante lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia citada en el párrafo anterior, será menester entender que el escrito introductor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 85 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por ser la Isla de San Andrés, el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones que emanan de los actos jurídicos en que se cimienta esta acción, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 1° y 28 numeral 3° todos del CGP).

Así las cosas, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia emitida por el Ad-quem el pasado 31 de Marzo del año en curso, el Despacho admitirá la demanda que dio inicio a este litigio (Artículo 90 del C.G.P) y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 del CGP, entendiendo que se trata de un Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual como lo apuntaló el Superior, y se dispondrá la notificación personal de este proveído al ente demandado, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia fechada Treinta y Uno (31) de Marzo de 2023.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (actualmente EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO).

TERCERO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 del CGP.

CUARTO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, esto es, al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (actualmente EMPRESA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

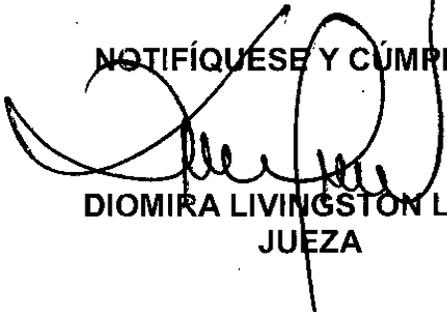
SIGCMA

NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO), en los términos ordenados en los Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Ley 2213 de 2022, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído al demandado, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia del accionado al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

QUINTO: De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 025, notifico a las partes la providencia anterior, hoy (24) de Abril de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario